

LECCIONES ELEMENTALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Por los Licenciados Luis Velasco Rus y Manuel Ortega y Espinosa.

Obra adoptada como texto para las escuelas primarias
por la Junta Directiva de Instrucción Pública del Distrito Federal.

Prólogo de Ignacio Manuel Altamirano.*

ADVERTENCIA

Al publicar este pequeño compendio, debemos hacer una advertencia para que aquel que crea aprender el *Derecho Constitucional* en él, no pase adelante.

Nuestra mira ha sido exponer en el lenguaje más claro, en el que esté al alcance de las tiernas inteligencias á quienes dedicamos nuestro trabajo, las razones más prominentes que guiaron á los legisladores de 1857 en la formación de la Carta fundamental, honra del continente y gloria de nuestra patria.

Al tratar de unas partes de la Constitución hemos tenido que suprimir explicaciones de artículos que contienen prescripciones meramente jurídicas, difíciles de hacer comprender á los que no tienen ni una idea del criterio legal; y cómo no creemos haber hecho un trabajo perfecto, esperamos que los profesores encargados de enseñar la materia, completen nuestras ideas con eruditas explicaciones.

Con objeto de facilitar estas explicaciones en cuanto es posible (dadas las dimensiones y objeto de la obra), y para que las hagan aprender como lo juzguen conveniente, citamos en las notas las disposiciones legales más importantes, relativas al artículo ó artículos constitucionales de que se trata.

Muchas veces serán inútiles, pues esta obra, como hemos dicho, está dedicada á la niñez; no es un tratado de Derecho Constitucional; nuestras fuerzas son muy reducidas y no nos hubiéramos atrevido á emprenderlo; en vano lucharíamos con el estudio; nuestra escasa inteligencia nos impediría salir triunfantes, y solo habríamos dado un trabajo muy imperfecto é inadecuado.

* Imprenta del Comercio de E. Dublán y Com. p. Segunda de Plateros Núm.3, 1883.

Nota.- Se publica un fragmento de esta pequeña obra para que se advierta el interés en educar a la niñez en los principios de la Constitución de 1857.

Si nos atrevemos á publicar estas ligeras nociones es porque creemos un deber de todo ciudadano divulgar los principios constitucionales, y así lo intentamos: ojalá y no sean mal interpretados los móviles que nos impulsan á dar á luz tan incompleto ensayo.

PROLOGO.

Si es una verdad que nuestro país está regido por instituciones libres que reposan en los principios consagrados en nuestro Pacto Fundamental de 1857, emanación directa de la voluntad del pueblo, también es cierto que ellas no podrán consolidarse, ni adquirir el pleno desenvolvimiento y la facilidad de práctica que constituyen la fuerza de otros pueblos constitucionales, sino cuando el conocimiento de aquellos principios sea general en los habitantes de la República.

¿Cómo se realizará este deseo, que debe ser el deseo de todo mexicano que ame á su patria y que aspire á verla feliz á la sombra de las leyes y de la paz? Pues sin duda alguna que el medio más eficaz para llegar á ese fin es el de valerse de todas las manifestaciones de la prensa y de la palabra para popularizar este género de estudios, poniéndolos al alcance de todos, haciéndolos adaptables á las diversas necesidades de la vida política y adecuados á la edad, á la inteligencia y al estado del hombre en México.

El estudio del derecho Constitucional, estudio vastísimo, inagotable, necesario, como que tal Derecho es la base de toda Legislación, las altas discusiones de la prensa sobre puntos controvertidos, las resoluciones diarias de los tribunales, especialmente de la Corte Suprema de Justicia, forman el dominio de la ciencia propiamente dicha, pero hasta él no puede llegar el

comun de los ciudadanos , y quedará siendo siempre el patrimonio exclusivo de los juristas y de los publicistas.

Lo que nada habría tenido de particular, tratándose de la jurisprudencia antigua, y aun hoy, tratándose de la Jurisprudencia civil ó penal, económica é internacional, sí presenta mucho de extraordinario tratándose de derecho Político, es decir, de aquello que interesa á todo el mundo en un pueblo democrático.

Se necesita que aquellos conocimientos encerrados en la altura de la nube, descendan á la tierra en forma de lluvia menuda y fecundante. Para abandonar el estilo imaginativo: se necesita revelar al pueblo todas las verdades democráticas en principios claros, sencillos, como deben ser los de todo Decálogo religioso ó político. Se necesita, por último, que la enseñanza de esos principios éntre, como uno de los elementos primeros é indispensables, en la instruccion de la niñez, en las escuelas primarias públicas ó privadas, y como una materia de progresivo desarrollo en las escuelas de estudios de enseñanza superior para los adolescentes.

De tal manera el niño aprenderá las primeras nociones de la Democracia desde que sepa leer, ejercitando simplemente su memoria, pero fijando en ella con la fuerza indeleble de los recuerdos de la primera edad, ciertas máximas, ciertas verdades que serán, cuando lleguen á la adolescencia y á la juventud, el tema de sus reflexiones; y cuando llegue á la edad viril, la norma de su conciencia de hombre libre, el fundamento de sus facultades en la vida pública y el Decálogo de sus derechos y de sus deberes como ciudadano.

Lentamente, en el desarrollo gradual del espíritu, la verdad consagrada por la ley positiva irá adquiriendo la autoridad incontrastable de la convicción obtenida por el trabajo del pensamiento propio, por las observaciones de la práctica social, por el ejercicio mismo de estas facultades en la esfera de la libertad legal.

Inculcar tales principios desde la infancia, es como si dijéramos hacer abrir los ojos del niño á la luz y acostumbrarlo á ella, ántes aún de que pueda explicarse el fenómeno y facilitándole la explicacion con las nociones prácticas. No proceden de otro modo las religiones en la enseñanza de sus principios y por eso obtienen un éxito que seria absurdo desconocer.

Semejante método, quizá por lo reciente de nuestras instituciones políticas, no se ha establecido todavía en México, y de aquí proviene el que las generaciones que se han sucedido en las escuelas primarias, no de 1857, en que se proclamó la Constitucion, hasta 1867, puesto que en ese decenio el gobierno liberal luchó sin tregua por el afianzamiento de las leyes y por la independencia de la nacion, pero desde 1867 hasta hoy, no hayan adquirido desde la enseñanza elemental las nociones de la instruccion democrática, teniendo necesidad de obtenerlas más tarde, por medio de estudios superiores no siempre fáciles y no siempre gratos, en medio del trabajo material de la existencia comun.

Así, pues, la Lectura, la Caligrafía, la Contabilidad, la Geografía, la Historia, hasta la Gimnástica y la Moral privada se habrán adquirido paulatinamente en los años consagrados á la instruccion primaria; pero la noción de los derechos humanos, la importancia de la vida civil habrán quedado desconocidos, relegados como una materia secundaria , como una necesidad

aplazada, como algo que no interesa á la generalidad, como los secretos de una ciencia que no deben ser más que el patrimonio de unos pocos privilegiados.

No es necesario insistir mucho sobre esto para comprender cuáles son las consecuencias de semejante omision. Los años pasan, las generaciones se suceden en las escuelas, entran despues en la mayoría, resintiéndose siempre de aquel vacío en su enseñanza, de lo que resulta que el pueblo no se educa con la rapidez que seria de desearse para la consolidacion definitiva de las instituciones liberales. Las preocupaciones antiguas, las tradiciones sociales que nos legó el gobierno colonial van quedando en pié, y el carácter moral de nuestro pueblo presenta indelicibles anomalías.

Creemos que ahora es tiempo de atender á tamaña necesidad; estamos atravesando una área de paz profunda, de preparacion, de esperanza. Por una parte las mejoras materiales que se inauguran en la vasta extension del territorio mexicano, brindan á todos con los frutos del trabajo y lisonjean al país con la perspectiva de un porvenir de riqueza y de bienestar físico. Es preciso que por la otra, tambien la difusion y los progresos de la enseñanza popular afirmen esas esperanzas con la confianza de la libertad y de la civilizacion, sin las cuales, la riqueza misma se convierte en un mal, el trabajo degenera en servidumbre y se enerva la vida de los pueblos.

Sobre todo, es indispensable hacer entrar, como elemento de enseñanza primaria, la doctrina democrática. ¿Estamos en una república? ¿La voluntad nacional ha proclamado instituciones liberales? ¿El pueblo Mexicano se ha sacrificado por espacio de medio siglo de porfiadas y sangrientas luchas contra toda especie de enemigos por obtener las ventajas del sistema representativo? Sí: pues entoces es necesario que una vez conseguido este triunfo tan costoso, se afirme, se arraige en el corazon del pueblo por medio de la educacion, de una educacion incesante, de una propaganda sin tregua, que debe comenzar en la escuela primaria y complementarse en las manifestaciones de la vida pública.

Eso constituye el nervio de los pueblos libres, eso conservó la fuerza de las Repúblicas antiguas por un largo período de tiempo y eso produce la solidez grandiosa de la vecina República de los Estados Unidos, la respetabilidad de la República de Suiza y á eso tienden los esfuerzos vigorosos de la República francesa. Sin la educacion popular en las ideas democráticas, no hay libertad segura.

Las ideas que acabamos de emitir se hallan arraigadas naturalmente en el espíritu de todos los repúblicanos de México, como teoría. La parte práctica está encomendada á las autoridades que reglamentan la instruccion popular y á los profesores y autores que enseñan ó hacen los libros y establecen los métodos.

Desde que se proclamó la Constitucion de 1857 y ella fué la ley suprema del país, algunos publicistas, bien pocos, ciertamente, se consagraron á escribir libros para las escuelas primarias. El Sr. Pizarro Suarez fué el primero de esos autores, y su *Catecismo Constitucional* es bien conocido. Pero tal vez las dimensiones de éste no eran las más adecuadas para la enseñanza elemental; es más á propósito para la Escuela Superior, porque el cuestionario y las doctrinas asumen un carácter que requiere un desarrollo intelectual superior al del niño que acaba de

iniciarse en los misterios de la enseñanza. Otros escritores, especialmente en los Estados, como el Sr. Dávila en Nuevo León, han adoptado un método más sencillo y elemental que nos parece más adecuado.

Pero en materia tan importante y que tan poco se ha cultivado, la abundancia de los textos y la diversidad de los métodos son muy provechosas. ¡Ojalá que mayor número de publicistas y de profesores se consagraran á esa tarea patriótica! Como la enseñanza es esencialmente práctica y experimental, y tiene diferentes grados siguiendo el desarrollo progresivo del espíritu del alumno, también el método debe guardarse y ensayarse. En todas las materias de la enseñanza primaria se ha hecho igual ensayo. En materia constitucional comenzamos apenas.

A los poquísimos libros de texto que acerca de ella se han escrito, ha venido á añadirse hoy afortunadamente uno, que es obra, de dos jóvenes é instruidos abogados, alumnos que fueron durante su carrera de la Escuela de Jurisprudencia de México, cuyo talento hemos podido apreciar.

Y no es el deseo de estimular a los estimables autores el que nos hace formular un juicio bueno del libro de texto que han escrito, sino la convicción, despues de atenta lectura y meditación detenida, de la bondad del método, de la sencillez del estilo, y sobre todo, de su claridad y concisión muy propias para la enseñanza de las escuelas primarias.

Los jóvenes Lics. Luis Velasco Rus y Manuel Ortega Espinosa, han dado á su pequeño libro el título de: "*Lecciones elementales de Derecho Constitucional Mexicano*", y han encerrado en pocas, pero sustanciosas páginas, toda la explicación del texto de nuestra Constitución de 1857, con sus reformas. No han adoptado el método de preguntas y respuestas que supone la necesidad de un ejercicio riguroso y siempre temible de memoria para el niño, sino otro que es enteramente intelectual y progresivo.

Ponen el artículo de la Constitución en letra grande, y luego, en tipo más pequeño, lo comentan brevemente en una explicación clara y en la que encierran lo sustancial de la doctrina, citando á veces la interpretación segura ó las opiniones dominantes. Pero esto con tal sencillez y agradable estilo, que el alumno seguramente, encontrando en el comentario el desarrollo del texto, conserva éste sin dificultad y aun aumenta el comentario con sus propias observaciones.

El libro, además, tiene la ventaja de contener ya las últimas reformas á la Constitución y la noticia de las que están pendientes y pueden servir, no solo de texto en las escuelas primarias, sino aun en las secundarias y para los particulares, que sin desear un estudio científico de la Constitución quieran, sin embargo, conocer con amplitud el sentido de los textos.

De modo que esta obrita puede adoptarse como guía en las conferencias populares, en las escuelas de los adultos, y cada ciudadano puede registrarla en los diversos casos que se le ofrezcan en la vida política. Hemos visto varios libros de texto de Derecho Constitucional que se usan en las escuelas de los Estados Unidos, y podemos asegurar que no aventajan á este en claridad y buen método.

Los Sres. Velasco Rus y Ortega han hecho una obra útil que va á prestar interesantes servicios á la enseñanza, y que aun siendo un trabajo modesto, es un antecedente honrosísimo de su

juventud, que más tarde tomará en cuenta la gratitud nacional. Las generaciones que hoy se educan, les deberán en parte sus ideas, sus convicciones, y la Patria, tal vez, grandes y nobles servicios prestados por los hombres del porvenir.

Ignacio M. Altamirano.

TIUTLO PRIMERO SECCION I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. LECCION PRIMERA.

I

Antiguamente se tenían teorías erróneas sobre el objeto y misión de los gobiernos: tales eran las que consideraban á un individuo como heredando el derecho de gobernar por un privilegio de raza y predestinación divina, y aquellas en que los pueblos eran considerados como patrimonio de sus gobernantes.

Estas teorías no podían dar al hombre su verdadero carácter, ni ponerlo en circunstancias propicias para su desarrollo y perfeccionamiento, sino que por el contrario, lo colocaban en la situación de esclavo y súbdito de sus gobernantes y señores, y los pocos derechos del que podía disfrutar, así como el limitado ejercicio de su libre albedrío, se consideraban como mercedes ó privilegios otorgados por sus reyes y emperadores.

El progreso de la civilización, y el adelanto de la filosofía, echando por tierra, y aun haciendo indignas de toda discusión estas bárbaras é inúctuas teorías, han venido enseñando al hombre su verdadera posición en la sociedad, así como el objeto á que debe tender el poder público.

Antes el hombre era nada y la sociedad lo era todo; hoy la sociedad no es más que el medio para el mejor cumplimiento del destino del hombre; ántes el gobernante era el amo y señor del pueblo, hoy es el mandatario de éste; ántes el pueblo se formaba de súbditos, hoy de ciudadanos.

II

Los constituyentes, fieles intérpretes de la opinión pública, y colocados á la altura de los adelantos políticos de la época, manifestaron en el primer artículo de la Constitución Política Mexicana, cuya formación les fué encomendada que: "*El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales.*"

Esta manifestación, á la vez que da á conocer el objeto del poder público, enseña el papel que desempeña el hombre en sociedad.

Conforme á nuestra Constitución, una sociedad ó un pueblo ni da ni puede crear esos derechos que proceden de la naturaleza del hombre; por esa razón se dice que el pueblo mexicano *reconoce y no establece ó declara* que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales; pues de no ser así, nos vendría la idea de un hombre artificial dotado con más ó menos derechos postizos, otorgados por la sociedad y á merced de las pasiones de los legisladores.

Las instituciones sociales, establecidas para el provecho y mayor felicidad de los individuos, no podrán ser eficaces en tanto que no tengan por *base y objeto* estos mismos derechos indispensables á todo hombre para encontrar su bienestar.

III

Para hacer efectivo el principio consignado en la primera parte de este artículo, añadieron en seguida: "*En cosecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.*"

Esta declaracion clara y natural, no necesita en realidad explicacion ninguna; pues siendo el poder publico una de las principales instituciones sociales, y ejerciéndose y manifestándose por medio de las autoridades y leyes procedentes de aquel, unas y otras deben tener por base y objeto los derechos del hombre, y por consiguiente, la obligacion de respetar y sostener las garantías que á su vez sostienen esos derechos.

Los individuos segun su sexo, edad, estado, situacion ó profesion, tienen derechos especiales, como son los de padre de familia, de menor, de marido, de militar, que pueden modificarse y aun crearse por las leyes, segun las circunstancias, y que no tienen el carácter de preexistencia y firmeza de aquellos de que tratamos.

Nosotros debemos referirnos aquí á los derechos que pertenecen al hombre independientemente de su sexo, de su estado de ciudadano, de extranjero, de soltero, de casado; aquellos que le son esencialmente indispensables para su conservacion, desarrollo y perfeccionamiento; tales son: la libertad, la seguridad, y la igualdad.

IV

Hasta ahora hemos visto cómo la Constitucion reconoce en el artículo primero los derechos del hombre; en los veintiocho artículos siguientes de que nos vamos á ocupar, estudiaremos las garantías que para su mejor ejercicio establece.

Artículo 20.—"*En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.*"

Aquí se garantiza la libertad del hombre en una manera general contra los ataques y vejaciones que ha sufrido de esa institucion, afrenta de la humanidad, que se llama esclavitud.

En los primeros tiempos, en que el derecho de guerra participaba de la barbarie de los hombres, los pueblos vencedores tenían derecho de quitar la vida á todos los del pueblo vencido.

La institucion de la esclavitud, vino entonces á dulcificar esa costumbre cruel, haciendo que los vencidos pudiesen escapar de la muerte, aunque con pérdida de su libertad, sometiéndose para toda la vida á la voluntad y capricho de su vencedor.

Entre otras causas, el cristianismo, humanizando el derecho de guerra, desterró para siempre esa costumbre, indigna del hombre racional, de sacrificar al enemigo que se nos declara vencido.

La esclavitud, pues, no tiene ya razon para seguir existiendo; pero la costumbre profundamente arraigada en el ánimo de los hombres, tal vez desde el nacimiento de la humanidad, la ha dejado subsistir por mucho tiempo, y no habiendo ya pretexto para dirigirse contra los vencidos, se ha cebado contra esa clase de hombres, que no tienen más crímenes que la falta de cultivo intelectual y la piel tostada por el sol abrazador de las costas de Africa: la raza negra.

Las ideas nacidas con la Revolucion Francesa, y en estos últimos años la nacion Inglesa y la revolucion política de los Estados Unidos del Norte, han contribuido poderosamente para que la esclavitud se haya ido aboliendo en los pueblos civilizados.

México tiene la gloria de haber sido una de las primeras naciones que desterraron de su territorio esa mancha de la humanidad: despues de varias tentativas, que comenzaron desde la insurreccion de 1810; por la ley de 3 de Abril de 1837 quedó definitivamente relegada al dominio de la historia en la República Mexicana.

Latente todavía el cádaver de la esclavitud, y viviendo aún personas que habian sido ofendidas por su abolicion, no hubiera sido prudente dejar de consignar la declaracion que contiene la primera parte del artículo que nos ocupa.

En cuanto á la segunda, como se trata de garantizar un *derecho del hombre*, se tiene que extender no solo á los ciudadanos, sino á todo ser humano que se encuentre en estado de esclavitud.

Para mayor firmeza de esta garantía, el art. 15 prohíbe que se celebren tratados con las potencias extranjeras por los que se obligue la nacion ha hacer la extradicion ó entrega de reos que hayan tenido la condicion de esclavos en el lugar donde cometieron el delito.

V

Artículo 30.—"*La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requicitos se debe expedir.*"

Este artículo garantiza uno de los más nobles y esenciales ejercicios de la libertad del hombre: aquel que le pone en estado de escoger los medios más apropiados para desarrollar el grandioso atributo que lo distingue del irracional: la inteligencia.

Está necesita para su desarrollo y crecimiento de cierta gimnasia y ejercicio, que solo pueden hacer con un acopio mayor ó menor de conocimientos, conocimientos que, con exepcion de los muy vulgares, que se le ofrecen á cada paso en el curso de la vida práctica, necesita adquirir por medio de la enseñanza, y a sea comunicada directamente de viva voz, ya sea por la escritura.

Así como un individuo, respecto de su naturaleza física, se considera más apto, por tener una gran fuerza muscular, para ejercer el oficio de cargador ó remero, y otro por su agilidad ó destreza de manos para el de tornero ó relojero, igualmente en las inteligencias hay unas que encuentran gran facilidad en las ciencias abstractas, como las matemáticas, y otras de las ciencias naturales, como la física, la botánica, la zoología, etc.

Natural y lógico es, pues, que los individuos en particular, que son los que mejor pueden descubrir aquello para lo que su inteligencia es más apropiada, elijan entre los diversos ramos del saber humano el que les pueda proporcionar campo más vasto y fértil donde manifestar y hacer la gimnasia de su inteligencia.

Así será como se saque más provecho de cada inteligencia, provecho que trae consigo el progreso y adelanto de la humanidad.

Lo mismo que hemos dicho de la elección, se debe aplicar al método ó sistema para aprenderlas, porque no todas las capacidades se prestan con igual facilidad á ser conducidas por el mismo camino.

Los derechos del hombre no se deben tomar de una manera absoluta é ilimitada. El hombre en cambio de las garantías que le otorga la sociedad, contrae ciertas obligaciones.

Si el derecho de ser libre autoriza para robar, para matar á nuestro vecino, la sociedad se reciente por su base y desaparece. ¿Cómo se deben, pues, tomar esos derechos, y qué extensión se les debe dar? Su ejercicio debe ser relativamente libre dentro de los límites que señalan la extensión de los derechos de los demás; ó como dice el Sr. Lozano,¹ "el derecho propio acaba donde comienza el derecho ajeno."

El artículo que estudiamos, aunque reconoce el derecho de enseñanza libre lo limita sin embargo, estableciendo que una ley determine qué profesiones necesitan título para su ejercicio, con el objeto de poner á salvo el derecho comun, que estaria sujeto á continuos peligros, si á cualquiera le estuviera permitido darse por si solo el título de médico ó farmacéutico, por ejemplo.

ARTICULO 96o.— *La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.*

La ley vigente en esta materia es la de 22 de Mayo de 1834, con las modificaciones hechas por las leyes citadas abajo: y la que estableció esos tribunales fué la de 20 de Mayo de 1826.²

ARTICULO 97o.— *Corresponde á los Tribunales de la Federacion conocer:*

- I.— De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.
- II.— De las que versen sobre derecho marítimo.
- III.— De aquellas en que la Federacion fuere parte.
- IV.— De las que se susciten entre dos ó más Estados.
- V.— De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.
- VI.— De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- VII.— De los casos concernientes á los agentes diplomáticos ó cónsules.

ARTICULO 98o.— *Corresponde á la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las*

controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Union fuere parte.

ARTICULO 99o.— Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

ARTICULO 100o.— *En los demas casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.*³

Llegamos en nuestro trabajo á la parte más difícil de comentar, dadas las dimensiones y objeto de esta obra, y por eso suprimimos los comentarios á la parte exclusivamente jurídica.

Ya hemos visto la necesidad de tres poderes distintos y vamos á examinar ahora la organizacion del judicial.

La Constitucion marca tres clases de tribunales para que conozcan en los juicios: la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte es, como su nombre lo indica, el tribunal supremo; á ella le corresponde decidir las cuestiones que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, porque siendo soberanos é independientes entre sí, un Estado no podria reconocer como superior al tribunal del otro.

Para el mejor despacho de los negocios, la Suprema Corte se divide en tres salas, que se pudiera decir son tres tribunales distintos; dos para conocer de negocios relativamente sencillos, que están formadas de tres Magistrados cada una y una para negocios más graves que por lo tanto tiene que ser más respetable, y se compone de cinco Magistrados.

La Corte tiene cuatro Ministros supernumerarios, porque como pueden ser separados,⁴ uno en las salas de tres y dos en las de cinco, era necesario que hubiera quien los sustituyese.

Por ser puramente jurídicas nos abstenemos de hablar de las funciones del Procurador general de la Nacion y del Fiscal de la Suprema Corte.

La Constitucion exige para ser Magistrado algunos requisitos indispensables: treinta y cinco años de edad y ser mexicano de nacimiento en ejercicio de sus derechos, porque como ese cargo es tan delicado y de alta categoría, se necesita en el que va á desempeñarlo cierta experiencia y conocimientos, que solo la edad puede dar.

Algunas nociones del derecho son indispensables para ejercer la magistratura; pero al mismo tiempo hay que dejar á la voluntad popular que elija al que mejor le parezca para desempeñar tan elevado cargo, y así la Constitucion solo quiso que los Magistrados estuvieran instruidos en la ciencia del derecho á juicio de los electores.

En todo cargo es conveniente exigir á los que lo van á desempeñar la protesta de hacerlo con lealtad y conforme á las leyes; pero en el de Magistrado es casi necesario por la elevacion y la importancia del puesto. Debido á esa misma importancia no es renunciabile el cargo sino por causas graves á juicio de la Cámara.

¹ Derechos del Hombre.

² Véanse la leyes de 14 de Febrero de 1826, 20 de Mayo de 1826, 22 de Mayo de 1834, 23 de Noviembre de 1885, 4 de Mayo de 1857, 14 de Febrero de 1861, 2 de Mayo de 1868 y Reglamento de 29 de Diciembre de 1869.

³ Leyes antes citadas

⁴ Por recusacion ó excusa.

Hemos dicho ya que hay tres órdenes de tribunales federales; los negocios que corresponden á cada uno de ellos están detallados en varias leyes y disposiciones⁵ de que no nos ocupamos por ser asunto meramente jurídico: solo haremos notar que de las controversias que se susciten entre un Estado y otro, y en aquellos en que la Union fuere parte, desde su principio conoce la Suprema Corte, porque la gravedad de estos asuntos requiere un tribunal íntegro, desapasionado é inteligente que por su categoría no se deje influenciar de otros poderes.

II

Artículo 101.—*Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:*

I.—Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.—*Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.*

Estos artículos establecen un recurso extraordinario para todos aquellos casos en que por cualesquiera leyes ó autoridades

se violen las garantías sancionadas por la Constitucion.

¿Puede establecerse este recurso por violacion de cualquier artículo constitucional ó solo por el ataque á alguno de los derechos del hombre reconocidos en el Título I? Cuestion es esta muy debatida, que aun no ha sido resuelta por la Corte y en la que hay opiniones muy respetables en uno y otro sentido.

Este recurso que se llama de *amparo*, está reglamentado por la ley de 14 de Diciembre de 1882. En ella se determina que la queja se entable ante los jueces de Distrito. El tribunal de revision *forzoso*⁶ de toda sentencia pronunciada por dichos jueces en los *juicios de amparo*, será la Suprema Corte erigida en tribunal pleno.⁷

Como segun la mencionada ley de 1882, el Juez puede mandar suspender el acto que se reclame, y sobre todo, *el amparo concedido implica el no cumplimiento de lo mandado por la ley ó autoridad en aquello en que fué violada la garantía de que se trata*, para no hacer ilusorias ó ineficaces las leyes ó disposiciones de la autoridad con estas prácticas, esa misma ley consignó lo dispuesto en la última parte del artículo 102 de la Constitucion. Tambien dispone la ley que estos juicios se entablen solo á petición de alguna persona cuyos derechos considere violados, porque á los jueces de Distrito les sería imposible inquirir por sí y ante sí, cómo y cuándo se ha vulnerado alguna garantía.

El recurso de amparo, institucion grandiosa y noble, digna de una Constitucion tan democrática como la nuestra, ha sido y sera la egida protectora de todo lo que tiene el hombre de más sagrado é inviolable: su vida, su libertad y su propiedad.

⁵ Leyes de 14 de Febrero de 1826, 22 de Mayo de 1834, etc., y acuerdo dado por la Suprema Corte en 20 de Diciembre de 1871.

⁶ Artículo 33.

⁷ Es decir, reunidos todos los magistrados que forman las tres Salas.